BOLETIN OFICIAL

Dirección Nacional
del Derecho del Autor
Nº 093713

ANEXO

PROVINCIA DEL NEUQUEN

REPUBLICA ARGENTINA

AÑO LXXXVI **Neuquén, 26 de mayo de 2006** **EDICION Nº 2983**

GOBERNADOR:	**Don JORGE OMAR SOBISCH**
VICEGOBERNADOR:	**Cr. FEDERICO GUILLERMO BROLLO**
Ministro Jefe de Gabinete:	**Don JORGE ANTONIO LARA**
Ministro de Hacienda y Finanzas:	**Cr. CLAUDIO EMIR SILVESTRINI**
Ministro de Educación:	**Ing. MARIO EVER MORÁN**
Ministro de Producción y Turismo:	**Ing. MARCELO FERNÁNDEZ DOTZEL**
Ministro de Salud y Seguridad Social:	**Dr. FERNANDO LUIS GORE**
Ministro de Seguridad y Trabajo:	**Cra. SUSANA ALCIRA ARÉVALO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	**Cr. OMAR ÁNGEL GUTIÉRREZ**
Ministro de Acción Social:	**Arq. MARÍA ILSE OSCOS**
Ministro de Empresas Públicas:	**Ing. ALFREDO HUMBERTO ESTEVES**
Secretario de Estado General de la Gobernación:	**Don RODRIGO CARLOS SALVADÓ**
Secretario de Estado de Energía y Minería:	**Don EDUARDO ADRIAN CARBAJO**
Secretario de Estado de Juventud y Deportes:	**Sr. RAÚL FABIÁN MIRABETE**
Secretario de Estado de Cultura:	**Don REINALDO LABRÍN**
Secretario de Estado de Prensa y Comunicación:	**Don JUAN MANUEL SANDOVAL**

CORREO ANDREANI
Cuenta Nº 9327-0
Servicio N° 7897
Neuquén

Dirección y Administración:
Gral. Manuel Belgrano 427
☎ 0299 4422704 / 4495419 / 4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

ORDENANZAS

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PICÚN LEUFÚ

ORDENANZA Nº 324/00

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PICÚN LEUFÚ,
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Y EN USO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA LA LEY,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

Artículo 1º: Créase el Tribunal Municipal de Faltas de la localidad Picún Leufú, que estará a cargo de un Juez de Faltas designado por el Honorable Concejo Deliberante, de acuerdo a la terna propuesta y elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º: Para ser Juez de Faltas deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino por origen o naturalizado, con más de cinco (5) años de otorgada la nacionalidad;
b) Tener más de veinticinco (25) años de edad;
c) Estudios terciarios completos;
d) Residencia continua y anterior de más de tres (3) años en la localidad;
e) No registrar antecedentes penales en la Provincia;
f) No ser deudor de tasas o contribuciones municipales;
g) Residir en la localidad.

Artículo 3º: Impedimentos: El Juez de Faltas no podrá realizar:

A) Ninguna actividad política partidaria, debiendo renunciar a la afiliación si lo tuviera, con cinco días de anticipación a la jura;
B) Ejercer el comercio en la localidad;
C) Tener otro empleo, salvo el ejercicio de la docencia, en cualquier nivel;
D) Ausentarse de la localidad por más de cinco días corridos, sin dejar a cargo del Juzgado a su suplente;

Artículo 4º: La retribución del Juez de Faltas no será nunca inferior a la que corresponde al cargo de un agente municipal Categoría «FUB».

Artículo 5º: El Juez de Faltas permanecerá en sus funciones hasta tanto se designe reemplazante en caso de renuncia, o se disponga su remoción.

Artículo 6º: Las causas de remoción serán: a) Retardo reiterado injustificado de justicia; b) Desorden de conducta; c) Negligencia o dolo en el desempeño de sus funciones; d) Comisión de Delitos que afecten su buen nombre y honor; e) Ineptitud; f) Violación de las normas legales sobre incompatibilidades.

Artículo 7º: El Juez de Faltas será removido de su cargo en virtud de sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento constituido por representantes del Honorable Concejo Deliberante, uno por cada Bloque, y un representante del Departamento Ejecutivo. Actuará como Secretario el Asesor Legal Municipal.

Artículo 8º: El jurado de enjuiciamiento será integrado, cuando la mayoría simple del Honorable Concejo Deliberante, lo resuelva, ante la solicitud formulada por el Departamento Ejecutivo, cualquier Concejal o vecino que considere que deba ser analizada la conducta del Juez de Faltas.

Artículo 9º: Para el cumplimiento de su cargo el Juez de Faltas será asistido por un Secretario que podrá o no ser letrado y que tendrá las facultades de certificar y dar autenticidad su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez.

Artículo 10º: El Tribunal Municipal de Faltas, deberá llevar un registro de contraventores, debiendo elevar al Intendente Municipal una estadística trimestral del trabajo realizado.

Artículo 11º: Dentro de los treinta (30) días de designado el primer Juez de Faltas, elevará al

Intendente Municipal un reglamento de funcionamiento para el Juzgado.

Artículo 12º: El Tribunal Municipal de Faltas funcionará durante todo el año en forma continua en el horario que establezca, siendo hábiles todos los días, aún sábados, domingos y feriados, para atender aquellos casos en que el infractor se encuentre preventivamente detenido, debiendo el Juez designar el personal de turno.

Artículo 13º: Los gastos que demande la creación y el funcionamiento del Tribunal de Faltas, serán atendidas con las partidas correspondientes del Presupuesto Municipal.

Artículo 14º: El Tribunal de Faltas se crea por la presente, comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ordenanza.

Artículo 15º: Las causas que versen sobre materia contravencional y correspondan a la competencia asignada al Tribunal de Faltas, que no se encontraran concluidas al momento de entrar en funcionamiento éste, continuarán su trámite ante ese organismo.

Artículo 16º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de Asistencia y Reciprocidad para el cobro de Multas por infracciones con otros Municipios de esta u otra Provincia.

Artículo 17º: Forma parte de la presente Ordenanza una Parte General y una Parte Especial.

Artículo 18º: Comuníquese, publíquese, cumplido archívese.

FUNDAMENTOS:

VISTO:

La necesidad de dotar al régimen municipal del ámbito judicial, para el juzgamiento de las contravenciones municipales; y

CONSIDERANDO:

Que la actualización y sistematización de Derecho Contravenciones, con régimen procesal uniforme recomienda que su aplicación se encuentre a cargo de un órgano jurisdiccional independiente, específico, propio del ámbito judicial para la aplicación de la justicia administrativa.

Que su creación asegura la plena vigencia de los derechos de los ciudadanos, acelera la substanciación de las causas y permite ejercer la legítima defensa.

Que además significa la descentralización de la función ejecutiva municipal, al excluir la consideración de las causas por infracciones al Departamento Ejecutivo, tarea asignada al Tribunal de Falta.

Que esta descentralización brinda una seguridad jurídica al contribuyente que se asegura la aplicación del principio de justicia por un órgano propio y especializado.

Que una sentida necesidad de organización administrativa municipal, como producto de la división de poderes.

Dada en la Sala Pública de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Picún Leufú, Provincia del Neuquén, aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del día 09 de agosto del año 2000.

Fdo. Celia Inés Paredes. Concejal. Daniel Ignacio Miranda. Presidente.

PARTE ESPECIAL

Artículo 1º: Se establece como unidad de valor al punto, cada uno de ellos es equivalente a un litro de nafta común según el precio estipulado para la localidad de Picún Leufú al momento de hacerse efectivo el pago de la multa.

Artículo 2º: Fíjase la multa mínima para todos los ítems previstos en el Código de Faltas, en cinco (5) puntos.

TÍTULO I - CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 3º: Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de su poder de policía, será reprimida con una multa de 17 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 4º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, con multas de 15 ptos. a 400 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 5º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocadas o dispuesto por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multas de 70 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 30 días y/o decomiso.

Artículo 6º: La violación de una clausura impuesta por autoridad competente con multas de 200 ptos. y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrada.

Artículo 7º: La violación de una inhabilidad impuesta por autoridad competente con multas de 200 ptos. a 2.000 ptos. y/o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrada.

Artículo 8º: La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocara la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, con multas de 17 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 9º: La falta de exhibición permanente en locales industriales comerciales o afectados a actividades asimiladas a ésa, de certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o de registros de cualquier otro documento, en la forma y circunstancias establecidas en cada caso, con multas de 15 ptos. a 50 ptos. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 10º: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales de beneficio de interés privado ilegítimo, con multas de 15 ptos. a 50 ptos. y/o clausura hasta 20 días.

TÍTULO II - CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo 11º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección de agentes transmisores, con multas de 30 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 12º: La venta, tenencia o cuidados de animales en infracción a las normas establecidas de sanidad o seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, en faenamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias, con multas de 10 ptos. a 200 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 13º: Los canes que sean capturados en la vía pública serán mantenidos en cautiverio hasta las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de su propietario. De cumplido dicho plazo no se presenta el propietario con la certificación de pago de la multa correspondiente serán sacrificados. (Según Ordenanza correspondiente).

Artículo 14º: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible, con multas de 15 ptos. a 50 ptos.. La pena de multa prevista en este artículo es aplicable por cada animal hallado sin la vacunación reglamentaria.

Artículo 15º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos comerciales, industriales o similares a éstos, con multas de 17 ptos. a 1.500 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 16º: El exceso de humo y/o emanación de gases tóxicos, a excepción de los casos previstos en la (Según Ordenanza correspondiente), con multas de 30 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 17º: El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, con multas de 15 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 20 días.

CAPÍTULO II - SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 18º: Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde

se elaboran, depositen, distribuyen, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios, o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculadas con las mismas, así como sus dependencias, mobiliarios, sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones de higiene, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o decomiso.

Artículo 19º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, transporte o expendio de alimentos, manipulación, distribución de bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o decomiso.

Artículo 20º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, transporte o expendio de alimentos o bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos de inspección, reinscripción en su caso, precintos, elementos de identificación y/o vencimiento cuando las mismas sean exigidas, con multas de 20 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o decomiso.

Artículo 21º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, transporte, distribución o expendio de alimentos o bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas o falsificadas, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 22º: La tenencia, depósito, elaboración, fraccionamiento, exposición, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materias no autorizadas o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico con multas de 50 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días, o sin término y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 23º: La introducción clandestina al Municipio y tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, con multas de 20 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.

Artículo 24º: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos de origen animal, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o decomiso.

Artículo 25º: La matanza y venta clandestina de animales, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o decomiso, clausura con o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 26º: La tenencia de productos o subproductos o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de los mismos, con multas de 7 ptos. a 700 ptos. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 300 días y/o decomiso.

Artículo 27º: La falta de higiene total o parcial en vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transportan y/o el transporte de dichas sustancias con contacto o proximidad con otros incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente, con multas de 10 ptos. a 1.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.

Artículo 28º: El transporte de mercaderías sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicaciones exigibles o en vehículos que no se

encontraran habilitados o inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuera obligatorio según las normas vigentes, con y multas de 20 ptos. a 500 ptos. y/o decomiso y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 29º: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permisos, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención o cualesquiera y la comercialización de tales productos, con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos. y/o decomiso, y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 30º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o similares a éstas en contravención a las normas reglamentarias, con multas de 10 ptos. a 700 ptos. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación.

Artículo 31º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multas de 7 ptos. a 70 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 32º: La carencia de certificados de salud exigibles para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o similares a éstas, con multas de 10 ptos. a 500 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 33º: La renovación oportuna del Certificado de Salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o similares a éstas, con multas de 10 ptos. a 500 ptos. y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 34º: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible que no importara delito penal, con multas de 10 ptos. a 500 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 35º: En los casos previstos por los Artículos 31, 32 y 33, las penas de multas se aplicarán por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.

CAPÍTULO III
DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 36º: El arrojo de aguas servidas en la vía pública, en lugares donde exista red cloacal, habilitada para el servicio público:

a) Cuando provinieran de viviendas, con multas de 10 ptos. a 700 ptos.
b) Cuando provinieran de comercios o locales en que se realicen actividades similares a las comerciales, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días.
c) Cuando provinieran de industrias o inmuebles en que se realicen actividades similares a las industriales, con multas de 50 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días.

Artículo 37º: El arrojo de aguas servidas en la vía pública en lugares donde no existan obras de cloacas externas habilitadas:

a) Cuando provinieran de viviendas, con multas de 7 ptos. a 500 ptos.
b) Cuando provinieran de comercios o locales en que se realicen actividades similares a las comerciales, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 38º: El desagüe de piscinas en la vía pública, con multas de 20 ptos. a 500 ptos..

Artículo 39º: El arrojo de depósitos de basura, desperdicios, animales muertos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas, y otros lugares públicos o privados donde se hallaren prohibidos tales hechos, con multas de 10 ptos. a 500 ptos. y/o clausura hasta 15 días y/o decomiso.

Artículo 40º: El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de la propiedad de terceros, en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 10 días o definitiva.

Artículo 41º: El barrido de las veredas en contravención a las normas vigentes, con multas de 5 ptos. a 50 ptos. y/o clausura hasta 10 días.

Artículo 42º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulaciones o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multas de 20 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días.

Artículo 43º: El lavado de todo tipo de vehículos en la vía pública, con multas de 10 ptos. a 50 ptos. y el lavado de veredas, de vehículos, y riego de jardines cuando se utilice la Red de Agua Potable en contravención a las normas vigentes, con multas de 20 a 100 ptos.

Artículo 44º: Si la selección de residuos se realizara en lugares que la Municipalidad no tenga habilitado por cualquier razón, como vaciadores, con multas de 70 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 45º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquier otra condición que exigiera sobre el particular las normas vigentes, o su extracción a la vía pública en horarios que no fueran establecidos por aquellos, con multas de 7 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 45º bis: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes que no fueran bolsas de polietileno de 80 micrones (tipo consorcio) para comercios y bolsas de polietileno comunes para particulares, se sancionará con multas de 20 a 100 puntos a los comercios y con 5 a 50 puntos a los particulares.

Artículo 46º: La no destrucción de malezas, o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circunden los árboles plantados en ellas y en los caminos con césped en tanto fuera exigible, con multas de 10 ptos. a 700 ptos..

Artículo 47º: Todo equino, bovino, ovino, caprino o porcino que se encontrare deambulando por rutas, calle y/o espacios públicos, será capturado y depositado en el corral que establezca el Departamento Ejecutivo por un plazo máximo de 48 horas, debiendo abonar el propietario una multa de 15 a 20 puntos, para poder retirarlo. En caso de reincidencias, se aplicarán las siguientes penalidades: 1º reincidencia: el duplo de lamulta aplicada anteriormente; 2º reincidencia: decomiso del animal de acuerdo a la Ordenanza vigente.

CAPÍTULO IV
DE LA HIGIENE MORTUORIA

Artículo 48º: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multas de 500 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 10 días o definitiva.

Artículo 49º: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se coloquen en las tapas de aquellos, con multas de 15 ptos. a 150 ptos..

Artículo 50º: El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas en los cementerios del Municipio, con multas de 500 ptos. a 1.000 ptos.

Las penas se aplicarán tanto al arrendador como al arrendatario.

La intervención de las pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien lo hicieran personalmente, bien por intermedio de sus representantes, con multas de 50 ptos. a 2.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 51º: La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios del Municipio o de los que se construyan cualquiera fuera la índole del mismo o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis, con multas de 500 ptos. a 2.000 ptos. y/o decomiso.

Queda excluida de esta disposición, el retiro de fotografías, bustos o placas de homenaje co-

locadas en ellas, como cuando lo efectuaran sus arrendamientos o terceros interesados sujetándose a las formalidades vigentes.

Artículo 52º: La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios, con multas de 10 ptos. y/o decomiso.

TÍTULO III
DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPÍTULO I
DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL

Artículo 53º: Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o espacios comunes, con multas de 10 ptos. a 500 ptos. y/o decomiso.

Artículo 54º: La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad se perturba o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o por causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produzcan en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares donde se desarrollan actividades públicas o privadas, casas de habitaciones individuales o colectivas cuando no hubieran intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos, con multas de 10 ptos. a 500 ptos.

El carácter perturbador y molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario. El uso de altavoces en la vía pública queda sujeta a la reglamentación y penalización fijada por Ordenanza correspondiente.

La habilitación o circulación de vehículos que no utilicen silenciadores de escape o posean deficientes o insuficientes.

El uso o la tenencia de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la reproducción de sonidos.

La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga produzca oscilaciones en las estructuras, los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos fuera de la zona o en rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos.

El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos, en medios de transportes, de colectivos de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.

La reparación de motores en la vía pública, cuando a tal fin deban mantenerse en actividad.

Todo otro ruido de cualquier naturaleza que reúna las características enunciadas en la primera parte de este Artículo.

Artículo 55º: La falta de los elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes:

a) En industrias o actividades similares a éstas, con multas de 20 ptos. a 700 ptos. y/o clausura sin término.
b) En inmuebles afectados a otros usos, con multas de 10 ptos. a 2.500 ptos. y/o clausura sin término.

Artículo 56º: La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible o en lugares o zonas no permitidas o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multas de 30 ptos. a 2.000 ptos. y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 57º: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de venta libre a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, con multas de 30 ptos. a 1.200 ptos. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 58º: La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por

ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin, así como toda otra fracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código, con multas de 200 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso. Se considerará agravante el hecho de que las infracciones en el uso de los artificios pirotécnicos se cometan por ante grupos de personas.

Artículo 59º: El uso de medidores, calderas, ascensores, motores, generadores o energía eléctrica y demás instalaciones sujetas a inspecciones municipales sin la previa prestación de ésta o las sucesivas que fueran necesarias, con multas de 30 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días o sin término y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 60º: La negativa de los propietarios o el incumplimiento en término por éstos de las intimaciones de la Municipalidad, que deben efectuarse por Administración, con multas de 50 ptos. a 2.000 ptos.

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

Artículo 61º: La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones reglamentarias sin haberse solicitado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes.

a) En caso de obras industriales, con multas de 300 ptos. a 2.000 ptos.
b) En el caso de obras civiles de 50 ptos. a 1.500 ptos.

Artículo 62º: La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Edificación y sus modificaciones u otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes:

a) En el caso de obras industriales con multas de 50 ptos. a 2.000 ptos.
b) En el caso de obras civiles, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos.

Artículo 63º: La iniciación de demoliciones sin solicitar el permiso municipal, salvo los casos que quedaran comprendidos en los alcances de los artículos 61 y 62, con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos.

Artículo 64º: La no realización de obras civiles necesarias exigidas por la comuna para resguardar la seguridad de las personas o bienes o cuando diera riesgos provenientes del mal estado de aquellas:

a) En el caso de obras civiles, con multas de 200 ptos. a 2.500 ptos.

Artículo 65º: El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a un muro divisorio privado continuo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independientes, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 66º: La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obras incluidas la final, con multa de 50 ptos. a 2.000 ptos.

Artículo 67º: La no presentación en término de planos conformes a obras, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos..

Artículo 68º: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, con multas de 20 ptos. a 700 ptos.

Artículo 69º: La falta de valla y pasarela o su colocación en forma antirreglamentaria, en las construcciones o demoliciones, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos..

Artículo 70º: Toda omisión que provoque la caída del material de construcción o de las demoliciones a las fincas linderas, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos.

Artículo 71º: Los deterioros a fincas linderas con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos.

Artículo 72º: Las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes, referentes a obras y demoliciones, hará responsable al propietario que ejecutare o consin-

tiese las obras, y al profesional actuante, pudiendo, la obra y el profesional actuante, ser inhabilitados hasta 60 días o hasta tanto corrija la infracción.

CAPÍTULO III
DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ÉSTA

Artículo 73º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables en esa zona del municipio, reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas de 300 ptos. a 1.500 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitivo.

Artículo 74º: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades similares asimilables a esas zonas del Municipio, reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multa de 300 ptos. a 1.500 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 75º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a éstas, sin previo permiso, habilitación exigibles según las normas vigentes en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación no admiten tales usos, con multas de 700 ptos. a 2.500 ptos. y/o clausura.

Artículo 76º: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a éstas, sin previo permiso, habilitación exigibles según las normas vigentes en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación no admita tales usos, con multas de 700 ptos. a 2.500 ptos. y/o clausura.

Artículo 77º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible y en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad que no tuviere otra pena prevista en este Código, con multas de 700 ptos. a 2.500 ptos. y/o clausura hasta 60 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 78º: La anexión de rubros o renglones de la actividad industrial o asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas de 50 ptos. a 800 ptos. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 120 días.

Artículo 79º: La anexión de rubros o renglones de la actividad comercial asimilables a ésa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas de 50 ptos. a 800 ptos. y/o clausura hasta 60 días o sin término.

Artículo 80º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésas, con inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías en sus funcionalidades o instalaciones, que implique riesgo para la vida o la salud de las personas, con multas de 20 ptos. a 800 ptos. y/o clausura hasta su reparación.

Artículo 81º: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a éstas en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones, con multas de 10 ptos. a 700 ptos. y la clausura hasta su reparación.

Artículo 82º: La anexión de espacios físicos para la instalación de actividades industriales o similares a ésta, o tareas administrativas o depósitos de materiales, materias primas o mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas de 50 ptos. a 800 ptos. y/o clausura hasta 60 días o sin término.

Artículo 83º: El funcionamiento de actividades industriales o similares a éstas, en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, poseyeran instalaciones sanitarias insuficientes o deficientes,

con multas de 30 ptos. a 150 ptos. y/o clausura hasta 60 días, sin término y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 84º: El funcionamiento de actividades comerciales o similares a éstas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multas de 10 ptos. a 150 ptos. y/o clausura hasta 60 días, sin término y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 85º: El funcionamiento de actividades comerciales o similares a ésta, o locales que carecieren de los reglamentos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multas de 10 ptos. a 100 ptos. y/o clausura hasta 30 días o sin término.

Artículo 86º: La instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multas de 50 ptos. a 2.500 ptos. y/o clausura definitiva y/o decomiso.

Artículo 87º: La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

Artículo 88º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multas de 20 ptos. a 200 ptos. y/o clausura hasta 120 días y/o decomiso.

Artículo 89º: La inobservancia de las disposiciones vigentes que reglamentan la apertura o cierre obligatorio de industria o comercios o actividades similares a éstas, con multas de 10 ptos. a 100 ptos. y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 120 días o definitivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 90º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible, o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio la seguridad o bienestar del público asistente a ellos o del personal que trabaje en los mismos, con multas de 10 ptos. a 100 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas empleados, las penas serán aplicables a la fuerza o institución que consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 91º: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multas de 50 ptos. a 150 ptos.. La empresa se consintiere la realización de tales hechos o fuere negligente en su vigilancia, con multas de 50 ptos. a 150 ptos. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 92º: La falta de exhibición de los tableros indicados en los precios vigentes por localidades y del importe por gravamen a cargo del público o por lo menos un programa del espectáculo que se efectúa en el local intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas de buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en caja de los talones de entrada con multas de 20 ptos. a 500 ptos. y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 15 días.

Artículo 93º: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o premio en dinero o especies, sin la autorización o permiso exigibles con multas de 20 ptos. a 2.500 ptos. y/o decomiso. Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones y contribuciones públicas toda vez que se omitiera el requisito de la autoridad municipal y cuando fuere exigible.

Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distinta de la que aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio hubieran omitido los citados instrumentos, las multas serán aplicadas a ambos.

CAPÍTULO V
DE LA VÍA PÚBLICA O LUGARES DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 94º: El daño causado a árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas y otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos.. La multa se extenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

Artículo 95º: La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias en la materia, con multas de 100 ptos. a 5.000 ptos.. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en lugar que indiquen las reparticiones competentes.

Artículo 96º: La extracción de tierras de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en casos expresamente autorizados por autoridad competente, con multas de 50 ptos. a 800 ptos.

Artículo 96 bis: Las infracciones a las normas que prohibe la extracción de panes de césped (champas), en tierras fiscales y/o privadas, serán sancionadas con multas de 300 ptos. a 3.000 ptos. y decomiso de los panes de césped. (Según Ordenanza correspondiente).

Artículo 97º: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multas de 100 a 1.500 ptos.

Artículo 98º: La apertura de la vía pública sin permiso exigible en contravención a las disposiciones vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces, o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas o bienes en la vía pública con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos.. Si la infracción fuere cometida por empresas, concesionarios de servicios públicos, o contratistas de obras públicas o particulares, con multas de 200 ptos. a 2.000 ptos.. En todos los casos, la autoridad competente, intimará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de la contravención.

Artículo 99º: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos que en la vía pública, en la forma que estuviere prohibido por las reglamentaciones vigentes, con multas de 100 ptos. a 5.000 ptos. y/o decomiso.

Artículo 100º: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles o cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición o los elementos o los materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos, con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 101º: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción, comunicación exigible, o con un número mayor de mesas o sillas que el autorizado, con multas de 50 ptos. a 800 ptos. y/o decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 102º: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósito de comercialización sin permiso, inscripción o comunicación exigible o excediendo los límites autorizados, con multas de 50 ptos. y/o decomiso y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 103º: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o en condiciones no admitidas por las normas reglamentarias, con multas de 100 ptos. a 1.200 ptos. y/o clausura hasta 45 días.

Artículo 104º: La realización de ventas en forma ambulante, sin permiso, inscripción habilita-

ción o comunicación exigibles con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso.

Artículo 105º: La realización de ventas en forma abundante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuera prohibida, en lugares donde no estuviere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, con multas de 300 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 90 días o definitiva.

Artículo 106º: La realización de venta en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, con multas de 150 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

Artículo 107º: El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los que fuere razonable para la realización de las actividades propias de actividad, con multas de 100 ptos. a 800 ptos. y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

Artículo 108º: El encendido de fuegos en la vía pública, multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 109º: El estacionamiento de vehículos sobre las aceras, en forma y lugar no permitido con multas de 200 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 110º: La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso público, en los horarios que se hallaren inhabilitados, con multas de 100 ptos. a 5.000 ptos..

Artículo 111º: La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares, en plazas, parque, riberas de ejido municipal con multas de 100 ptos. a 1.500 ptos. y/o decomiso.

Artículo 111º bis: Todo aquel que obstruya con cualquier tipo de material u obra de infraestructura acequias de drenaje y obras similares que cumplan igual función, dentro del Ejido Municipal con multas de 50 ptos. a 1.500 ptos..

CAPÍTULO VI
DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

Artículo 112º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin el previo permiso municipal, exigible, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agentes de publicidad con multas de 300 ptos. a 1.500 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 113º: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, que no armonicen con la arquitectura de los edificios que se efectúe con multas de 10 ptos. a 1.000 ptos.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas de 30 ptos. a 1500 ptos. y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 114º: La realización de publicidad o propaganda en lugares o medios expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios, con multas de 50 ptos. a 2.500 ptos. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas de 100 ptos. a 4.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 115º: Cuando las infracciones previstas en los Artículos 112, 113 y 114 comporten además el daño de edificio, material de lugar, parantes solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda, la sanción mínima de la multa a aplicar en cada caso se cuadriplicará. En todos los casos previstos precedentemente en los Artículos 111, 112 y 113, la autoridad competente ordenará por vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Artículo 116º: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados, con multas de 100 ptos. a 4.000 ptos.

CAPÍTULO VII
DE LAS CONTRAVENCIONES
AL CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN QUE NO TIENEN PREVISTAS PENAS EN OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO

Artículo 117º: Las infracciones a las disposiciones de código de edificación, las normas de zonificación y usos, y cualquier complemento o modificación actual o en futuro, serán sancionadas con multas de 100 a 8.000 ptos. y/o clausura hasta 60 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o demolición total o parcial.

TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118º: Las infracciones de menores en cualquier tipo de locales en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuviere prohibidos, con multas de 50 ptos. y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.

Artículo 119º: El mal trato de animales mediante acciones y omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multas de 20 ptos. a 800 ptos. y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.

TÍTULO V
EN LAS CONTRAVENCIONES
A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120º: Conducir sin haber obtenido la licencia por autoridad competente, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 121º: Conducir sin licencia habilitante por olvido de la misma cuando el infractor probare tal circunstancia, con multas de 10 ptos. a 100 ptos..

Artículo 122º: Conducir con licencia habilitante pero vencida, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 123º: Conducir con licencia deteriorada de tal forma que no se pueda verificar la identidad y/o vencimiento, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 124º: Conducir con licencia que no corresponde a la Categoría del vehículo con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 125º: Conducir con licencia adulterada sin perjuicio de las acciones penales correspondientes con multas de 200 ptos a 4.000 ptos.

Artículo 126º: Negarse a exhibir la licencia habilitada para conducir, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 127º: Conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos esencialmente adaptadas para disminuidos con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos. o inhabilitación de 15 a 30 días.

Artículo 128º: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad, con multas de cien (100) puntos a mil puntos. Al operarse la reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria que correspondiera abonar, la sanción de inhabilitación será:
1 - Para la primera vez, hasta nueve (9) meses.
2 - Para la segunda vez, hasta doce (12) meses,
3 - Para la tercera vez, hasta dieciocho (18) meses,
4 - Para las siguientes veces se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

Artículo 129º: Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia habilitante fuera de los lugares que el Departamento Ejecutivo destine para el aprendizaje, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 130º: Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismo fuere obligatorio para el infractor, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 131º: La falta total o parcial de la documentación de vehículo, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 132º: Conducir automotores con una sola mano o separando ambas del volante, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 133º: Competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, con multas de 1.00 ptos. a 10.000 ptos. e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días. Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo134º: No conservar la derecha del camino o circular en forma sinuosa, multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 135º: No circular por el borde del camino cuando el vehículo transita a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o cuando otro vehículo solicita prioridad de paso a las condiciones de visibilidad no sean normales, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 136º: Circular con vehículos que posean accesorios que sobresalgan de las dimensiones del mismo o que sobrepasen en los paragolpes o por su naturaleza importe riesgos manifiestos para la seguridad de las personas y bienestar, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 137º: Cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido la intención mediante las señales reglamentarias, con multas de 50 ptos. a 1.500 ptos..

Artículo 138º: Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin efectuar las señales correspondientes, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 139º: Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 140º: Acelerar la velocidad del vehículo cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta en momento en que éste efectúa igual maniobra con respecto a aquél, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 141º: Adelantarse a otro vehículo en los puentes, bocacalles, encrucijadas, curvas o en cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otro vehículo o creare peligros para terceros, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 142º: Circular a velocidad superior a los treinta (30) kilómetros por hora en los cruces o calles de la zona urbana, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 143º: Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a la permitida por la señalización correspondiente, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 144º: Conducir vehículos que transporten cargas individuales, explosivos o inflamables, a velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora, con multas de 200 ptos. a 2.500 ptos..

Artículo 145º: Conducir vehículos a velocidad superior a los treinta (30) kilómetros por hora en las aproximidades de escuelas, hospitales, u otros centros asistenciales o estaciones terminales, con multas de 200 ptos. a 1.00 ptos..

Artículo 146º: Circular a velocidad que exceda del máximo establecido en las disposiciones y/o señalizadas por la autoridad competente, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 147º: Circular a velocidad reducida en modo tal, que importar obstrucción al tránsito, sin que medios causales de justificación, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 148º: Circular sobre aceras, o en plazas, parques o paseos públicos, vehículos que tuvieren prohibido hacerlo, por las reglamentaciones, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 149º: Detener voluntariamente en vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfectos de aquél que afectaren su movilidad, salvo el caso de fuerza mayor, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 150º: Se aceptan en caso de inmovilidad por fuerza mayor, las medidas necesarias

para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino, junto a la vereda, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 151º: No ceder el paso a personas para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspodiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, con multas de 150 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 152º: No aminorar la marcha al aproximarse a la senda de seguridad peatonal o al lugar correspondiente a ésta, en caso de no hallarse éstas, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 153º: No respetar la prioridad de paso a los vehículos que circulen a la derecha del conductor por las transversales, en las bocacalles de las zonas urbanas, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 154º: No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias o fuerza de seguridad que le soliciten por cualquier medio, con multas de 200 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 155º: Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la calle para iniciar la maniobra de giro al mismo lado. Con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 156º: No anunciar la intención de giro a la izquierda con el brazo o señal luminosa o hacerlo a distancia menor de treinta (30) metros de las bocacalles correspondientes, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 157º: Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 158º: Conducir vehículos de carga o transporte de público, por el contrario de la avenida, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 159º: Conducir vehículos de carga pesada por calles y avenidas en que la autoridad competente hubiere prohibido su circulación con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 160º: Admitir o provocar el conductor de un vehículo de transporte público el ascenso o descenso de pasajeros o carga a la calzada, en aquellos lugares en que no esté permitido hacerlo, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 161º: Permitir el conductor de un medio público de transporte, el ascenso o descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 162º: Interrumpir filas de escolares que crucen la calzada, con multas de 500 ptos. a 2.500 ptos..

Artículo 163º: Pedir paso en forma indebida con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 164º: Girar a la izquierda en lugar indebido, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 165º: Circular marcha atrás en forma indebida o hacerlo en un trayecto superior a los doce (12) metros, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículos 166º: Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena específica en este Artículo, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 167º: No detenerse o dar aviso a la policía del lugar los conductores o en caso de imposibilidad de éstos, los ocupantes de los vehículos que hubieren sido afectados en un accidente de tránsito, con multas de 150 ptos. a 1.500 ptos.. Estas multas serán aplicables a los conductores y/o ocupantes de cada vehículo afectado.

Artículo 168º: No obedecer las indicaciones del agente de tránsito con multas de 200 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 169º: Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.. Con igual pena serán sancionadas las infracciones por estacionamiento en doble fila.

Artículo 170º: Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puentes, encrucijadas o ..., con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículos 171º: Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de cincuenta centímetros de los vehículos que se hallaren delante o detrás de cada uno de los lugares donde el estacionamiento estuviere reglamentado en batería de cuarenta y cinco (45) grados o no dejar un espacio de treinta (30) centímetros entre el vehículo y el cordón de la acera, o no dejarlo frenado, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículos 172º: Estacionar un vehículo frente a entradas y/o salidas de vehículos, cocheras o a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación transversal en las esquinas o a menos de diez (10) metros de uno a otro lado de los sitios señalados como paradas de vehículos de transporte público de pasajeros, con multas de 100 ptos. a 1.00 ptos.

Artículo 173º: Estacionar vehículo transportando explosivos o inflamables en zonas urbanas, no midiendo fuerza mayor, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 174º: Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas vitales de modo tal que implicare un cierto riesgo para las personas y bienes de terceros, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 175º: No poseer el automotor dos sistemas de frenos independientes, o ser deficiente uno o ambos, o resultar insuficientes por su calidad o estado para el correcto frenado de aquel, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Los conductores de motocicletas, motonetas, triciclos, bicicletas con un motor que no contaren con sistema adecuado y eficiente de frenos, serán sancionados con la misma pena del apartado anterior.

Artículo 176º: Carecer de bocina reglamentaria, con multas de 10 ptos. a 100 ptos.

Artículo 177º: Carecer de espejo retroscópico, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 178º: Carecer de limpiaparabrisas reglamentario, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 179º: Expulsar humo o gases tóxicos en exceso, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 180º: Carecer de paragolpes delantero y trasero o uno de ellos, en vehículos, con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 181º: Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 182º: Carecer de una chapa patente, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 183º: Cuando el vehículo careciera de ambas chapas, la multa será de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 184º: Adulterar el número de las chapas, con multas de 500 ptos. a 5.000 ptos.

Artículo 185º: Conducir vehículo cuyas patentes sean ilegibles, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 186º: Carecer de extintor o balizas reglamentarias o resulta insuficientes o inaptas para su fin específico, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 187º: Usar luz alta o deslumbrante u otras luces antirreglamentarias, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 188º. No encender total o parcialmente cualquiera de los faroles o antirreglamentarias, con multas de 20 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 189º: Carecer de alguno de los requisitos reglamentarios no contemplados en los Artículos anteriores, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos..

Artículo 190º: Constar cualquier otra infracción prevista en la Ley 13.893 y vigentes en materia, con multas de 50 ptos. .

Artículo 190º bis: Queda prohibido dentro del ejido municipal de Picún Leufú la circulación de motocicletas haciendo acrobacia sobre una rueda. La violación de la presente disposición será sancionada con multa de 100 a 1.500 ptos..

TÍTULO VI
DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 191º: El establecimiento de servicios comunales de transporte de pasajeros, sin la correspondiente habilitación, o la ampliación, reducción o reemplazo de servicios sin previa autorización, con multas de 800 ptos. a 8.000 ptos.

Artículo 192º: El no-cumplimiento en término de las normas administrativas y/o contables que establecen las normas vigentes, con multas de 1.500 a 2.500 ptos.

Artículo 193º: La incorporación al servicio, o el mantenimiento en él, de unidades que no cumplan las normas de antigüedad, seguridad e higiene, o cualquier otro requisito establecido, con multas de 150 ptos. a 8.000 ptos. por cada vehículo en infracción, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días o definitivo.

Artículo 194º: La guarda de vehículos en la vía pública, o en lugares distintos a los autorizados, o su salida del ejido Municipal, o su afectación a tareas ajenas a la prestación del servicio, sin previa autorización, con multas de 100 ptos. a 4.000 ptos. por cada vehículo en infracción.

Artículo 195º: La carencia por parte de los choferes, de Licencia de Conductor Profesional,

con multas de 150 ptos. a 2.500 ptos. e inhabilitación del empleado hasta la obtención de licencia.

Artículo 196º: La comisión de actos que por su naturaleza atenten contra el respeto y cortesía que se debe disponer al público, así como el no acatamiento a las indicaciones de los inspectores municipales, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 197º: La expedición de boletos no oficializados, o por valores y/o secciones que no se correspondan con los vigentes, así como el no-cumplimiento de las bonificaciones excensiones prescriptas, con multas de 100 a 3.000 ptos.

Artículo 198º: La no detención de los vehículos junto a la acera, para el ascenso y descenso de los pasajeros, así como el no respeto de las paradas establecidas, con multas de 50 ptos. a 1.500 ptos.

Artículo 199º: La enajenación de las instalaciones fijas, o sus modificaciones en cuanto signifique disminución de su capacidad y/o equipamiento, con multas de 50 ptos. a 1.000 ptos.

Artículo 200º: La alteración de los recorridos, sin autorización y no mediando causas de fuerza mayor perfectamente justificadas, así como el no cumplimiento en término de las modificaciones de recorridos y frecuencias que disponga el Municipio, con multas de 50 ptos. a 2.500 ptos.

Artículo 201º: Hallarse vencida la póliza de seguro a cargo de la empresa, con multas de 200 a 2.000 ptos. e inhabilitación inmediata obligatoria hasta la presentación de la nueva póliza.

Artículo 202º: Las infracciones a la reglamentación del transporte de pasajeros, no previstas en los Artículos anteriores, con multas de 30 ptos. a 3.000 ptos.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETROS

Artículo 203º: La explotación del servicio de automotores con taxímetro, mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multas de 300 ptos. a 3.000 ptos. o inhabilitación hasta la regularización de la licencia.

Artículo 204º: El mantenimiento en servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro funcionare irregularmente en perjuicio del pasajero, excedido los límites de tolerancia admitidos por las normas respectivas, con multas de 150 ptos. a 6.000 ptos. y/o inhabilitación hasta la reparación del aparato.

Artículo 205º: Cuando se comprobare que el aparato registrador de importes superiores a los que correspondan, según las tarifas vigentes en función del tiempo y/o la distancia de cada servicio, y mediante la violación de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos o externos a éste que altere el funcionamiento, con multas de 300 ptos. a 3.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días y decomiso de los elementos utilizados para la alteración del aparato.

Artículo 206º: La percepción de una tarifa superior a la permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el Artículo anterior, con multas de 300 ptos. a 3.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 207º: Toda acción y omisión que signifique restar el vehículo al servicio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, con multas de 50 ptos. a 1.500 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 208º: Si se hallaren vencidas las pólizas de seguro del titular de la licencia, éstos serán sancionados con multas de 100 ptos. a 1.000 ptos. e inhabilitación hasta la regularización de la póliza. La póliza se aplicará por cada seguro vencido.

Artículo 209º: La omisión de la inspección y desinfección obligatorias del vehículo, con multas de 20 ptos. a 200 ptos. y/o inhabilitación hasta la regularización de la respectiva inspección.

Artículo 210º: La omisión a exhibir a requerimiento de la autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por esta u otra jurisdicción, con multas de 20 ptos. a 200 ptos.

Artículo 211º: Toda falta a la reglamentación vigentes sobre esta materia que no tuviera previstas penas específicas en otras normas de este Código, con multas de 20 ptos. a 1.500 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

CAPÍTULO III
DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 212º: La realización del servicio de

transporte escolar sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo, con multas de 100 ptos. a 3.000 ptos. y/o inhabilitación y/o dejar fuera de circulación el vehículo afectado.

Artículo 213º: La utilización de vehículo que no reuniera las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos o electrónicos exigidos por la municipalidad, total o parcialmente, o que los posean en grado deficiente o insuficiente, con multas de 100 ptos. a 3.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 90 días. Cuando la acción importare menoscabo evidente de seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, con multas de 100 ptos. a 3.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitivia. En todos los casos las penas se aplicarán por vehículos en contravención.

Artículo 214º: El transporte de escolares en número superior al autorizado por vehículo parado, sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, con multas de 15 ptos. a 1.000 ptos. o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 215º: La utilización de vehículos que no poseyeran los colores distintos exigidos por la reglamentación municipal o careciere de las leyendas del destino al que se encuentran afectados, con multas de 15 ptos. a 1.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 20 días.

Artículo 216º: La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatoria del vehículo, con multas de 20 ptos. a 300 ptos. y/o inhabilitación hasta el cumplimiento del requisito.

Artículo 217º: La omisión de exhibir a requisito de autoridad competente el certificado de la inspección expedido por otra jurisdicción, con multas de 20 ptos. a 200 ptos.

Artículo 218º: Las contravenciones que reglamenten la materia prevista o no o cualquier otra sanción en este Código, se reprimirán con multas de 20 ptos. a 2.000 ptos.

CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 219º: El transporte de automotores inflamables o explosivo de cualquier índole, en vehículo que no reunieren las características o normas vigentes, o acondicionados a éstos, en forma de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionadas a éstos en forma indebida o peligrosos, con multas de 100 ptos. a 3.500 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 220º: El transporte de sustancias inflamables o explosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fueran exigibles, con multas de 50 ptos. a 3.500 ptos.

Artículo 221º: El transporte de cargas divisibles, acondicionada en forma tal que sobresalieran de los bordes en partes más salientes del vehículo, con multas de 100 ptos. a 3.500 ptos..

Artículo 222º: El transporte de cargas divisibles, que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos laterales o traseros el correspondiente banderín de prevención o con sólo uno de ellos, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos..

Artículo 223º: El transporte de carga indivisible o inflamable en el vehículo que careciera de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, con multas de 10 ptos. a 50 ptos.

Artículo 224º: El transporte de carga en vehículos que carecieran de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, con multas de 20 ptos. a 100 ptos.

Artículo 225º: El transporte de carga en vehículo o sus acoplados que carecieran de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería de alguna de ellas, con multas de 20 ptos. a 100 ptos.

Artículo 226º: Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Municipio podrán aplicarse penas accesorias de clausura hasta 30 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. En todos los casos de infracciones contempladas en este Capítulo.

Artículo 227º: Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieren sanciones previas en otras reglamentaciones de este Código, se penarán con multas de 15 ptos. a 200 ptos. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

CAPÍTULO V
DEL TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS POR AUTOMOTOR (TAXI-FLET)

Artículo 228º: La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor, sin contar con la concesión o licencia municipal, con

multas de 15 ptos. a 100 ptos. e inhabilitación hasta la regularización de la situación.

Artículo 229º: El transporte de cargas que exceda los mil kilogramos, o los que por su volumen importen riegos manifestos para la seguridad de usuarios o terceros, con multas de 100 ptos. a 3.000 ptos..

Artículo 230º: El incumplimiento de las paradas de servicio, que para la explotación de la actividad fijada por el municipio, con multas de 100 a 1.000 ptos.

Artículo 231º: Conducir sin licencia habilitante, con multas de 150 ptos. a 2.000 ptos.

Artículo 232º: La incorporación al Servicio o al mantenimiento en el vehículo que no reuniera las características o calidades o no contaren con los elementos mecánicos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o los poseyeran en grado deficiente o insuficiente.
Con multas de 30 ptos. a 2.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 30 días. Cuando la acción importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicarán multas de 100 ptos. a 3.000 ptos. e inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 233º: Toda falta a la reglamentación vigente en esta materia que no tuvieren previstas penas específicas en otras normas vigentes de este Código, con multas de 100 ptos. a 2.000 ptos. y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

CAPÍTULO VI
DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS

Artículo 234º: El uso de rodados para el transporte o autotransporte de personas o cosas, sin la patente reglamentaria que correspondiente a la misma comuna otorgar, o expedir, con multas de 15 ptos. a 100 ptos. y/o inhabilitación hasta 60 días.

CAPÍTULO VI BIS
DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 234º bis: Las infracciones a las normas que rigen los anuncios publicitarios y comerciales y/o su deficiente estado de conservación, serán sancionados con multas de 20 ptos. a 500 ptos. y/o percibimiento intimación de reparación, retiro o modificación.

CAPÍTULO VII
DE LAS INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN Y FRECUENCIA MODULADA CON ABONADOS

Artículo 235º: Las infracciones a las normas que regulen la instalación y funcionamiento de sistemas de televisión y frecuencia con abonados, harán pasible a su titular de las siguientes penalidades:

a) Por transferir o facilitar las instalaciones a terceros sin permiso municipal, con multas de 300 a 3.000 ptos. y/o clausura temporaria o definitiva.
b) Por efectuar instalaciones en contravención, con multas de 30 a 1.500 puntos y/o clausura hasta la corrección de la anomalía.
c) Por no cumplir en término las indicaciones de retiro, moción, traslado o acondicionamiento de las instalaciones, que ordene el Municipio, con multas de 50 a 3.500 puntos y/o clausura temporaria o definitiva, y/o decomiso del material en infracciones.
d) Por mora superior a seis meses, en el pago de las Tasas Municipales, así como multas aplicadas, con clausura hasta la cancelación de la deuda con más recargos, intereses y costos.

CAPÍTULO VIII
DEL ARBOLADO EN PREDIOS PARCELARIOS

Artículo 236º: El incumplimiento de lo establecido en la Reglamentación de la Ordenanza Nº ....., será sancionada con un mínimo de 50 ptos. a un máximo del 1.000 ptos. por cada árbol, previo informe del técnico del área sobre impacto ambiental y calidad de cada ejemplar.

En caso de reincidencia será sancionado con un mínimo de 1.000 puntos y un máximo de 2.000 puntos por cada árbol, previo informe del técnico de área sobre impacto ambiental y calidad de cada ejemplar.

CÓDIGO DE FALTAS
PARTE GENERAL

Artículo 1º: Apruébase como Código de Faltas Municipal al texto que integra la presente.

LIBRO I

TÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Este código se aplicará a las faltas previstas en las Ordenanzas Municipales y que se cometan dentro del Ejido Urbano de la localidad de Picún Leufú.

Artículo 2º: Ninguna acción podrá ser iniciado sino ante la comprobación de actos u omisiones que una Ordenanza o Decreto, anteriores al hecho, los califique de falta o infracción o contravención Municipal, fijando la respectiva pena.
La analogía no es admisible para crear faltas, ni para aplicar sanciones.

Artículo 3º: Los términos «Falta, Contravención» o «Infracción», están indistintamente usados en el texto de este Código.

TÍTULO II
CULPABILIDAD

Artículo 4º: El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, cuando no se requiera expresamente el dolo.

Artículo 5º: El error o ignorancia de hecho no imputable excluye de culpabilidad.

Artículo 6º: Las personas de existencia ideal, podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometen los agentes o personas que actúen en ese nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstas podrá corresponder.

Artículo 7º: No podrán ser sancionados por la comisión de una falta, los menores de dieciséis (16) años debiendo ser entregados a sus padres, tutor o guardadores. Si el menor presentara problemas graves de conducta o estuviera moral o materialmente abandonado, se comunicará al Defensor de Menores de la circunscripción.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN, INSTIGACIÓN Y TENTATIVA

Artículo 8º: Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor.

La complicidad secundaria no es punible.

Artículo 9º: La tentativa no es punible.

TÍTULO IV
DE LAS PENAS

Artículo 10º: Los jueces sólo aplicarán las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la Ley de Municipalidades o Leyes especiales de aplicación por Municipalidades.

Artículo 11º: La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda en la Dirección de Recaudación Municipal.

Artículo 12º: La clausura se cumplirá mediante el cierre o suspensión temporario o defintivio de la actividad de que se trate.

Artículo 13º: La clausura temporaria o la suspensión de una obra, será cumplida mediante el cese temporario de la actividad y en caso de violación de la clausura o paralización temporaria, el Juez de Faltas podrá aplicar el máximo de la multa prevista para la infracción cometida.

Artículo 14º: El decomiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlos, a los que se le dará el destino que el Juez de Falta, considere más apropiado, pudiendo ser entregados a Instituciones de bien público, nacionales, provinciales o privadas.

La pena de decomiso será de aplicación obligatoria en los casos de alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos.

Artículo 15º: Cuando se clausure un local o se paralice una obra por no adecuarse a las disposiciones en vigencia, aquél no podrá ser habilitado y la obra no podrá ser continuada hasta tanto no se haya puesto en condiciones reglamentarias.

Artículo 16º: La condena y la libertad condicional no son aplicable a las faltas.

Artículo 17º: Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar alguna de ellas con exclusión de las otras.

Artículo 18º: Para la fijación de las penas se tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y la gravedad de la falta, y las condiciones personales y antecedentes del infractor.

TÍTULO V
CONCURSO, REINCIDENCIA, HABITUALIDAD

Artículo 19º: Cuando concurrieren varias fal-

tas independientes reprimidas con una misma especie de pena la sanción a aplicarse tendrá como mínimo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor. Sin embargo, el máximo no podrá exceder del que esté permitido aplicar según la Ordenanza respectiva, si las penas fueran de diferentes especies, se aplicarán conjuntamente.

Artículo 20º: Serán considerados reincidentes, quienes habiendo sido condenados por la comisión de una falta, cometieren una nueva de la misma especie, dentro del término de un año, a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de reincidencia, la condena no podrá ser inferior al duplo de la primera multa aplicada.

Artículo 21º: El infractor que en el término de un año fuera condenado tres (3) veces por una misma especie de falta, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de pena prevista para la falta de que se trate.

Artículo 22º: La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no promunciada, si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a contar de la última condena.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Artículo 23º: Las acciones y las penas se extinguen: a) Por muerte de imputado o condenado; b) Por prescripción.

Artículo 24º: La acción prescribe transcurrido en año de cometida la falta.

Artículo 25º: La pena prescribe transcurrido un año a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso, o del quebrantamiento de la condena si hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 26º: La prescripción de la acción y de la pena sólo se interrumpe, por la comisión de una nueva falta.

LIBRO II
JUICIO DE FALTAS
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º: Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del Ejido Municipal de la localidad de Picún Leufú, los Jueces de Faltas.

Artículo 28º: La competencia en materia de faltas es improrrogable.

TÍTULO II
ACTOS INICIALES

Artículo 29º: Toda falta dará lugar al nacimiento de una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

Artículo 30: El funcionario competente que comprueba una infracción, labrará de inmediato un acta que deberá contener: a) El lugar, la fecha y la hora del hecho punible; b) La naturaleza y la circunstancia del mismo, y las características de los elementos o vehículos, en sus casos, empleados para cometerla; c) Nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido; d) Nombre y domicilio de los testigos si hubieran presenciado el hecho; e) Disposición legal presuntivamente infringida; f) Firma de los testigos, cuando lo requiera o lo proponga en el acto el imputado; g) Firma del funcionario, con aclaración de su nombre y cargo.

Artículo 31º: Labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado, para que en el término de cinco días hábiles comparezca ante el Juez de Faltas, a efectos de alegar y probar la que estime conveniente respecto a sus derechos, bajo apercibimiento de dictarse resolución sobre las bases de las constancias obrantes en la causa y de hacerlo comparecer por la fuerza pública. En el mismo acto se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, que contenga expresa mención del emplazamiento. Si el imputado se negare a firmar el acta labrada, el funcionario interviniente dejará sentada esta circunstancia, nombrando testigos, si lo hubiere, quienes firmarán el acta en este caso.

Artículo 32º: El acta tendrá para el funcionario que la labró, carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

Artículo 33º: Las actas labradas por funcionanarios competentes en las condiciones enumeradas en el Art. 31, y que no sean enervadas por otra prueba, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del infractor.

Artículo 34º: En caso de que existan motivos fundados que hagan presumir que el infractor intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción podrá basarse en la falta de documentación del imputado, no-justificación del domicilio, pertenecer a otra provincia o intentar ausentarse.

Artículo 35º: Procederá a la detención inmediata, si así lo exige la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallase quien la hubiere cometido o estuviere cometiéndola, siempre que esto implique una perturbación del orden público local y fuere necesario para evitarla. En este caso el detenido será conducido de inmediato ante el juez competente.

Artículo 36º: La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá imponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido la falta, dejando expresa constancia.

Artículo 37º: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez en el término máximo de 24 horas poniendo a su disposición los efectos secuestrados si los hubiere.

Artículo 38º: El Juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva del local o establecimiento o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados en la comisión de la falta. Los elementos vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente de la comparencia ante el Juez del responsable de la falta, si su mantenimiento no fuera necesario para la investigación del hecho imputado.

Artículo 39º: No se admitirá en ningún caso la intervención del particular ofendido como querellante.

Artículo 40º: Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo surgieren indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el acta que se refiere en el Art. 30.. En este caso, con las copias de la piezas pertinentes o con el informe de la oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones procediéndose en las demás como está previsto en este Código.

Artículo 41º: Las notificaciones se harán en la misma acta de infracción labrada o por cédula o telegrama colacionado, certificada con aviso de retorno o por intermediario de empleados municipales, los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

TÍTULO III
EL JUICIO

Artículo 42º: El procedimiento será escrito y sumarísimo, utilizándose para la substanciación la Ordenanza de Procedimientos Administrativos (o la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, si no está dictada la Ordenanza).
No se aceptará la presentación de escritos. Cuando el Juez lo considere conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.
El Juez podrá asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Artículo 43º: Si el imputado no compareciere o no hubiere podido ser citado por el funcionario actuante, el Juez de Faltas, fijará audiencia y lo citará para que comparezca, bajo apercibimiento de ser traído por la fuerza pública.

Artículo 44º: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en la apreciación de la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 45º: Si estando debidamente citado el infractor no compareciere, el Juez de Faltas procederá a dictar la Resolución una vez vencidos los términos legales, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerlo comparecer cuando así lo considere.

Artículo 46º: En cualquier estado del procedimiento, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.

Éste será definitivo: 1) Cuando resulte con evidencia que la falta no ha sido perpetrada; 2) Cuando el hecho imputado no constituya falta.

TÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

Artículo 47º: Las sentencias definitivas del Juez de Faltas, serán sujetas ante el Señor Intendente Municipal, entendiéndose éste como agotamiento de la vía administrativa.

Denegado que sea queda habilitada la vía recursiva ante el Sr. Juez en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Cutral-Có.

El Juez de Faltas denegará la apelación, cuando no se haya depositado previamente el monto total de la multa o no haya cesado la infracción origen del Juicio.

Artículo 48º: El recurso de apelación comprenderá el de nulidad y deberá interponerse ante el Tribunal de Faltas, por escrito expresándose agravios en el acto de la interposición, dentro de los cinco días de notificada la sentencia del Juez Municipal de Faltas. En caso en que el objeto de la Falta recayere sobre animales, elementos, productos perecederos, el plazo para expresar agravios ante el mismo Juez Municipal de Faltas, vencerá a las 48 hs., de notificada la sentencia.

TÍTULO V
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 49º: La sentencia será ejecutada de oficio por el Juez que la hubiera dictado.

Artículo 50º: Las sentencias que condenen al pago de la multa, se ejecutarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, sirviendo de Título ejecutivo una copia certificada de la sentencia condenatoria con la constancia de que la misma se encuentre firme, extendida por el Juez de Falta.

Artículo 51º: Para el pago de la multa, el Juez podrá conceder en término de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 52º: Cuando la multa no fuere abonada en término, el Juez de Faltas extenderá el testimonio a que se refiere el Artículo 53, y lo remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad para que se proceda a su cobro.

En caso de decomiso o clausura definitiva de un local o paralización definitiva de una obra, el Juez de Faltas extenderá las órdenes necesarias para que la pena se cumpla.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53º: Los Jueces de Faltas podrán imponer sanciones disciplinarias a los acusados, abogados y público presente, por ofensa que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o por obstrucción del curso de la justicia. Tales sanciones consistirán en multas desde $ 3.500 hasta 30.000.

Artículo 54º: Todas las autoridades dependientes de la Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por Jueces de Faltas para sus resoluciones.

Artículo 55º: Son de aplicación complementaria las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén y que no se opusiere a las normas de este Código.

Artículo 56º: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

ORDENANZAS SINTETIZADAS

353/01 - Autoriza al Ejecutivo Municipal a contratar a la Sra. Selva Anahí Ibañez, para que cubra el cargo de Juez de Falta Municipal que fuera creado por Ordenanza Nº 324/00.

369/02 - Autoriza al D.E.M. a otorgar excepcionalmente, de manera gratuita y con vigencia hasta el 31-12-2002, Licencias Comerciales Precarias a titulares de comercios que acrediten fehacientemente estado de indigencia que les imposibilite abonar el pago de la correspondiente Licencia Comercial, por el periodo que resta del presente año.

392/03 - Deroga el Artículo Nº 7) de la Ordenanza Nº 369/02 y el Párrafo del Artículo Nº 1, donde dice: «y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2002 de la Ordenanza Nº 369/02».